

Ley General de Aviación Civil que estipula lo siguiente:

Artículo 174.- Las empresas nacionales de transporte aéreo están obligadas a rendir mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil un informe detallado de las horas de vuelo, kilómetros volados, número de pasajeros y carga transportados y demás datos estadísticos que exijan los reglamentos respectivos. Las empresas extranjeras darán información mensual sobre el movimiento de pasajeros y carga efectuada en Costa Rica.

Ley General de Aviación Civil “: artículo 300, en el que se indica las acciones a seguir en caso de incumplimiento de los reportes estadísticos por parte de las empresas que posean un certificado de explotación aéreo.

Artículo 300.- (*) Se impondrá una multa mínima de veinte salarios mínimos, según la gravedad del hecho, a la empresa de servicio aéreo que opere en el país, al personal técnico aeronáutico, o a cualquier persona por infringir esta ley, sus reglamentos o las disposiciones conexas no previstas en los artículos anteriores.

El reglamento de actividades de la Aviación Agrícola,

Artículo 56:

“Obligatoriedad de rendir Informe de Labores. Los titulares de un CEA y de un CO deberán remitir un informe a la Dirección General, dentro de los cinco días hábiles de cada mes detallando las labores realizadas durante el mes anterior vencido...”

Reglamento de Estadísticas Aeronáuticas. II semestre, 1974”.

Capítulo III, Estadísticas de tráfico. Artículo 9º- (En “Colección de leyes y decretos, acuerdos y resoluciones II semestre, 1974)

Artículo 9º. El formulario deberá de ser completado mensualmente por cada una de las aerolíneas que operen en el país, tanto nacional como internacional. Se deberá preparar un formulario separado para el servicio internacional y otro para el servicio del interior. Los informes deberían ser enviados mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil a más tardar 15 días después del mes que se reporta